

Panamá, 20 de febrero de 2002.

Señor

Arcelio Ramírez

Presidente del Honorable Consejo Municipal del
Municipio de Pedasí
Provincia de Los Santos.

E. S. D.

Señor Ramírez:

Con agrado brindamos nuestra opinión jurídica, en torno a su *consulta administrativa*, fechada el 15 de enero de 2002, en donde se expone de manera clara y pormenorizada la situación de hecho que la encausa y sobre todo, la problemática dice relación con la incertidumbre de los Honorables representantes de Corregimiento del Municipio de Pedasí, relativa a la posibilidad de poner a algunas calles, coliseos deportivos, u organismos públicos municipales, nombre de personas vivas, aunque muy meritorias de esa distinción

El interrogante.

Al pie de la letra, "AD PEDEM LITTERAE", se nos dice:

"El motivo de la misma (de la consulta administrativa de marras), es para hacerle la consulta que si es ILEGAL, que los Consejos Municipales, le asignen nombre de personas vivas, a instituciones, centros deportivos, calles, etc.,".

Nuestra Opinión.

Desde nuestra perspectiva jurídica, la cuestión consultada gira en torno de saber si las autoridades del gobierno local pedasieño, están legalmente facultadas para nombrar sus calles, campos de juegos, y oficinas y organizaciones públicas municipales, con palabras (palabras, por ser el nombre compuesto de nombre de pila y apellidos) que precede a los apellidos en el nombre completo de una persona viva.

Con la finalidad de ilustrar sobre la situación presentada y su posible solución jurídica, veamos lo que dispone la legislación nacional en esta materia. En especial nos referiremos a la Ley 106 de 1973, que es la norma jurídica especial y directamente aplicable.

Derecho aplicable.

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos¹:
(...)

5. Dar el nombre de personas vivas a los Corregimientos, regidurías, comisarías, vías, lugares, edificios o cualquier otras obras de interés público;

(...)"

Interpretación del derecho aplicable.

Es de rigor, ya que se desprende del ineludible lenguaje de la Ley, justificar que los Honorables Concejales, en su calidad de Órgano Legislativo Local, dicten un Acuerdo Municipal en donde se designe una calle, camino, gimnasio, campo de juego, con el nombre de una persona viva. Esto ya que la normativa legal, como se deja ver claramente, es clara al prohibirlo.

Ahora bien, si los Consejos Municipales no deberían dictar Acuerdos Municipales visiblemente contrarios a la Ley, no corresponde de este despacho dictaminar si esos actos, por ser contrarios al derecho, son ilegales. Para conseguir un pronunciamiento respecto de la validez legal de los actos administrativos de los municipios, deberá acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que es el organismo público, que según el segundo numeral del artículo 203 de la Constitución Política, tiene la competencia de declarar la ilegalidad de los actos administrativos.

En este sentido la Carta Política establece concretamente lo siguiente:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

¹ Se refiere el artículo 21 a los Consejos Municipales.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

En otro orden de ideas, si ya se han dictado los actos que presumiblemente pueden ser considerados ilegales, le recomendamos hacer uso del remedio legal contemplado en el artículo 15 de la Ley Municipal, en el sentido de reformar o anular dichos actos o acuerdos municipales que, evidentemente pueden estar revestidos de una señal de ilegalidad.

Ciertamente sería conveniente hacer uso de lo dispuesto en artículo 15 de la Ley 106, por medio del cual se le permite a los Consejos Municipales revocar sus actos. Veamos:

“Artículo 15. Los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes solo (sic) podrán ser reformados, suspendidos a anulados por el mismo

órgano u autoridad que los hubiere dictados y mediante las mismas formalidades que revistieron los actos originarios. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca”.

Conclusión.

Ante el hecho ineludible que la Ley 106 de 1973, prohíbe expresamente a los Consejos Municipales a poner nombres de una persona viva, a los lugares publicas y obras igualmente públicas, como los campos de juego, centros deportivos, calles y oficinas o centros públicos municipales; recomendamos a los miembros del Consejo Municipal de Pedasí, abstenerse de dictar Acuerdos Municipales violatorios de la Ley.

En caso de haber dictado el Acuerdo, este podrá revocarse para corregir la anomalía jurídica.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, quedamos de usted,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.